

# Indemnización en materia de salud laboral y doctrina europea: no procede en todo caso, especialmente cuando ya existe sanción económica contra la empresa

Ante el incumplimiento empresarial de la evaluación de la salud en el trabajo nocturno antes de la incorporación a la empresa, se cuestiona si, como en otras instituciones laborales, la indemnización del daño causado exige probar el daño o basta con el mero incumplimiento de la empresa.

---

## LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria  
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

La norma europea prevé el derecho del trabajador nocturno a disfrutar de una evaluación gratuita de su salud antes de incorporarse a su trabajo y, con posterioridad, a intervalos regulares. El incumplimiento de esta obligación empresarial tiene diferentes consecuencias, entre otras, la posible indemnización de los daños y perjuicios generados al trabajador. Sin embargo, se cuestiona si, como en otras instituciones laborales, es necesario probar el daño o basta con el incumplimiento empresarial para demandar y obtener la correspondiente indemnización económica.

1. En virtud del artículo 9.1a de la Directiva 2003/88, de 4 de noviembre (DOUE de 18 de noviembre), relativa a determinados aspectos

de la ordenación del tiempo de trabajo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a) para que los trabajadores nocturnos disfruten de una evaluación gratuita de su salud antes de su incorporación al trabajo y, posteriormente, a intervalos regulares, y b) para que los trabajadores nocturnos que padezcan problemas de salud cuya relación con la prestación de un trabajo nocturno esté reconocida sean trasladados, cuando ello sea posible, a un trabajo diurno para el que sean aptos. En la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de junio del 2024, asunto C-367/23, EA, el litigio se produce como consecuencia de una demanda de indemnización por incumplimiento de la empresa (sector vigilancia y seguridad) de sus obligaciones en

materia de evaluación de la salud de los trabajadores nocturnos.

El trabajador efectúa servicios en la empresa como agente de seguridad contra incendios y de asistencia a personas. Solicita al tribunal laboral (francés) la resolución judicial de su contrato de trabajo, así como el abono de una indemnización por daños y perjuicios por parte de la empresa. En apoyo de estas pretensiones el trabajador alega, por una parte, el hecho de que la empresa haya modificado su contrato unilateralmente, pasando a ser una prestación nocturna cuando fue contratado para una prestación diurna; y, por otro lado, reprocha el hecho de no haber disfrutado del seguimiento médico reforzado aplicable en caso de trabajo nocturno. Con posterioridad, el trabajador fue despedido y se desestimó parcialmente su demanda, en concreto, por lo que se refiere a la petición de indemnización. Tal decisión fue confirmada en apelación por entender que no había sido probada la realidad y el alcance del perjuicio que alegaba haber sufrido a raíz de la falta del seguimiento médico reforzado requerido en caso de trabajo nocturno. Ya en fase de casación, el trabajador estima que la mera constatación del incumplimiento de las disposiciones protectoras en materia de seguimiento médico reforzado del trabajo nocturno genera un derecho de reparación en beneficio del trabajador afectado y que, al desestimar su pretensión de indemnización, los tribunales habían infringido no sólo la legislación nacional, sino el precitado artículo 9 de la Directiva 2003/88.

Es en este contexto en el que el tribunal de casación francés remite la cuestión prejudicial que origina esta demanda. Entiende que, según reiterada jurisprudencia, la existencia

de un perjuicio y la evaluación de éste forman parte, en principio, de la facultad soberana de apreciación de los jueces que conocen del fondo del asunto. No obstante, teniendo en cuenta la doctrina derivada de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de octubre del 2010 (as. C-243/09, *Günter Fuß*), la mera constatación de que se ha sobrepasado la duración media máxima de trabajo semanal establecida en el artículo 6b de la Directiva 2003/88 confiere al trabajador un derecho de reparación, habida cuenta, por una parte, del efecto directo del que está dotada tal disposición del Derecho de la Unión y, por otra, de la circunstancia de que tal exceso afecta a la salud del trabajador. Por esta razón, cabe cuestionar si ha de prevalecer un enfoque similar en caso de incumplimiento

del artículo 9.1a de la Directiva 2003/88. En ese sentido, la cuestión prejudicial plantea si debe reconocerse efecto directo al artículo 9.1a de la Directiva 2003/88 porque, en caso de respuesta afirmativa

y habida cuenta de la falta de efecto directo horizontal de las directivas, podría encontrarse ante la imposibilidad de interpretar la normativa nacional aplicable de conformidad con la Directiva 2003/88, debido al carácter *contra legem* que tal interpretación podría tener. Procede conocer, por consiguiente, si el artículo 9.1a de la Directiva 2003/88 produce efecto directo y puede ser invocado por un trabajador en un litigio en el que sea parte. Por otra parte, el tribunal remitente estima necesario asimismo obtener aclaraciones del Tribunal de Justicia sobre si el mero incumplimiento por parte del empresario de las medidas nacionales destinadas a garantizar la evaluación médica de los trabajadores nocturnos —establecida en el artículo 9.1a de la Directiva 2003/88— confiere como tal un derecho de reparación, sin que se exija probar la existencia de un perjuicio específico derivado

### **El trabajador nocturno dispone de una evaluación de su salud como derecho**

de ese incumplimiento para el trabajador de que se trate. En consecuencia, una normativa o una práctica nacional que requiriera probar el perjuicio derivado de este incumplimiento resultaría contraria al Derecho europeo.

2. La sentencia resuelve esta segunda cuestión considerando que la respuesta a la primera queda subsumida en esta última. A estos efectos, recuerda que, según reiterada jurisprudencia, a falta de normas de la Unión Europea en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro configurar la regulación procesal de los recursos judiciales destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos de los justiciables, a condición de que dicha regulación no sea menos favorable en las situaciones comprendidas en el ámbito del Derecho de la Unión Europea que en situaciones similares de carácter interno (principio de equivalencia) y de que no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) —STJUE de 4 de mayo del 2023, as. C-300/21, *Österreichische Post* —.

Y, en esta línea, el tribunal ya ha indicado que la Directiva 2003/88 no contiene ninguna disposición relativa a las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones mínimas fijadas ni ninguna regla particular en relación con la reparación del daño que puedan sufrir los trabajadores como consecuencia de tal incumplimiento (STJUE de 25 de noviembre del 2010, as. C-429/09, *Günter Fuß*). En consecuencia y en ausencia de disposiciones del Derecho de la Unión que definan las normas relativas a la posible reparación en tal caso, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro establecer los tipos de acciones que permitan garantizar los derechos que tal disposición confiere a los justiciables y, en particular, las condiciones en las que tal trabajador puede obtener, con

cargo al empresario, una reparación por dicha infracción, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.

En cuanto al principio de equivalencia: «... en el presente procedimiento el Tribunal de Justicia no tiene conocimiento de ningún elemento que pueda suscitar dudas sobre la conformidad con dicho principio de la normativa controvertida en el litigio principal, en la medida en que ésta supedita el derecho a una eventual reparación del trabajador nocturno a la obligación de que éste pruebe la realidad del perjuicio sufrido como consecuencia de una infracción de las disposiciones nacionales que aplican el artículo 9, apartado 1, letra a, de la Directiva 2003/88» (cdo. 28).

Por lo que se refiere al principio de efectividad: «... corresponderá, en última instancia, al órgano jurisdiccional remitente, único competente para apreciar los hechos del asunto, determinar si las condiciones establecidas en el Derecho interno para el eventual reconocimiento de tal derecho a reparación y, en particular, las normas nacionales relativas a la prueba del perjuicio sufrido referidas en el apartado anterior, no hacen imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos atribuidos por el artículo 9, apartado 1, letra a, de la Directiva 2003/88» (cdo. 29).

Como recuerda el tribunal, no está facultado, ex artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para aplicar las normas del Derecho de la Unión a un asunto determinado, sino tan sólo para interpretar los tratados y los actos adoptados por las instituciones de la Unión. Sin embargo, según reiterada jurisprudencia, el Tribunal de Justicia, en el marco de la cooperación judicial establecida en dicho precepto, puede proporcionar al órgano jurisdiccional nacional, a partir de los datos obrantes en los autos, los elementos de

interpretación del Derecho de la Unión que pudieran serle útiles para la apreciación de los efectos de una u otra disposición de este Derecho. Y en este contexto estima que, respecto del litigio que se valora, el trabajador afectado debe poder exigir al referido empresario que cumpla dichas obligaciones, dirigiéndose, en su caso, a la autoridad nacional competente en materia de control del cumplimiento de éstas o, si fuera necesario, conminando a su correcta ejecución ante los órganos jurisdiccionales competentes: «El ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza esta última disposición a toda persona cuyos derechos conferidos por el Derecho de la Unión hayan sido infringidos puede contribuir a asegurar la efectividad del derecho a la evaluación de su salud del que disfruta un trabajador nocturno en virtud del artículo 9, apartado 1, letra a, de la Directiva 2003/88» (cdo. 31).

También contribuye a este objetivo el hecho de que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho precepto, un trabajador nocturno pueda obtener una reparación adecuada, en el sentido de que ésta debe permitir compensar íntegramente el perjuicio efectivamente sufrido como consecuencia de dichos incumplimientos (STJUE de 14 de septiembre del 2023, as. C-113/22, TGSS). Porque el derecho del trabajador a reclamar una reparación por daños y perjuicios refuerza la operatividad de las normas de protección establecidas en el citado artículo 9.1a de la Directiva 2003/88 y puede disuadir de la reiteración de comportamientos ilícitos. El abono a la víctima de una indemnización que cubra íntegramente el perjuicio sufrido, según los procedimientos que determinen los Estados miembros, permitirá garantizar que dicho perjuicio tenga una indemnización o reparación efectiva de forma disuasoria y proporcio-

### El incumplimiento de los derechos de salud del trabajador nocturno genera indemnización

nada. Sin embargo, «procede recordar que el Derecho de la Unión no se opone a que los órganos jurisdiccionales nacionales velen por que la protección de los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico de la Unión no produzca un enriquecimiento sin causa de los beneficiarios (véase, en este sentido, la Sentencia de 13 de julio del 2006, *Manfredi y otros*, C-295/04 a C-298/04, EU:C:2006:461, apartado 94 y jurisprudencia citada). Así pues, habida cuenta de la función compensatoria del derecho a reparación establecido en el Derecho nacional aplicable en el presente asunto, procede considerar que una reparación íntegra del perjuicio efectivamente sufrido basta para los fines descritos en el apartado 33 de la presente sentencia, sin que sea necesario exigir al empresario el pago de daños punitivos» (cdo. 34). Porque el Derecho nacional aplicable establece normas específicas que permiten imponer multas en caso de infracción por el empresario y estas normas específicas contribuyen, a su vez, a asegurar la efectividad del derecho a la evaluación de su salud del que se beneficia un trabajador nocturno en virtud de tal disposición. Por su parte, tales normas, que tienen esencialmente una finalidad punitiva, no están supeditadas a la existencia de un daño. De este modo, aunque dichas normas punitivas y las que rigen la responsabilidad contractual o cuasidelictual, como las controvertidas, sean complementarias en la medida en que ambas incitan a respetar la referida disposición del Derecho de la Unión, no por ello dejan de tener funciones bien distintas.

3. La conclusión resulta clara y, en principio, no parece que una normativa nacional como la controvertida pueda menoscabar la efectividad de los derechos que se derivan del artículo 9 de la Directiva 2003/88. Las decisiones referidas al tiempo de descanso del trabajo

nocturno en relación con su seguridad y salud no resultan extrapolables a las obligaciones de seguimiento médico recogidas en el artículo 9.1a de la Directiva 2003/88. Porque, si bien la directiva obliga a establecer unos periodos de descanso adecuados en el trabajo nocturno y limita la duración del trabajo en esta modalidad de prestación de servicios, en relación con el seguimiento de la salud se considera *importante* que los trabajadores nocturnos disfruten de una evaluación gratuita de su salud antes de su incorporación y, posteriormente, a intervalos regulares. La finalidad de las medidas de evaluación de la salud que se derivan del artículo 9.1a de la Directiva 2003/88 consiste en asegurarse de que un trabajador sea apto para efectuar dicho trabajo y siga siéndolo posteriormente, y en diagnosticar oportunamente una posible enfermedad, garantizar su tratamiento e impedir su desarrollo, en particular, favoreciendo el traslado

del trabajador a un trabajo diurno. A diferencia de las exigencias derivadas del tiempo de descanso, la falta de la visita médica que debe preceder a la incorporación a un trabajo nocturno y del seguimiento periódico posterior a tal incorporación exigidos «no conlleva inevitablemente un perjuicio para la salud del trabajador afectado ni, por lo tanto, un daño

### **El daño reclamado en la salud del trabajador nocturno debe ser probado para ser indemnizado**

indemnizable a su favor. En efecto, la posible aparición de tal daño depende, en particular, de la situación de salud de cada trabajador y de la evolución concreta de ésta. A este respecto, también es preciso recordar, como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, que las tareas efectuadas en horario nocturno pueden ser diferentes en términos de dificultad y de estrés (Sentencia de 24 de febrero del 2022, *Glavna direksia «Pozharna bezopasnost i zashtita na naselenieto»*, C-262/20, EU:C:2022:117, apartado 52)» (cdo. 42).

Por consiguiente, se trata de una normativa nacional en virtud de la cual, en caso de infracción por parte del empresario de las disposiciones nacionales que establecen que los trabajadores nocturnos disfruten de una evaluación

gratuita de su salud antes de su incorporación y, posteriormente, a intervalos regulares, el derecho del trabajador nocturno afectado a obtener una reparación

por dicha infracción está supeditado al requisito de que éste pruebe que el perjuicio que se le ha causado no se opone al Derecho europeo en los términos expresados. Refuerza así esta doctrina la tesis tradicional sobre la exigencia de probar el daño y su alcance ante la petición de indemnización económica derivada de él.